

estàn destinados al comun, se dè al Estado Ecclesiastico Secu-
lar, y Regular la respectiva refaccion, en dinero, ò con baxa,
en las mismas especies, correspondiente à la tassa, y assigna-
cion que se les hiziere por los Ordinarios, y segun la mas
ajustada practica, ò en la que se convinieren con los Recau-
dadores, para que de esta forma, quedando ilefa, preservada,
y sin ningun perjuicio (como lo queda) la Inmunidad Eccle-
siastica, se embarace el menoscabo, que à titulo de ella pa-
dece mi Real Erario; y que respecto de aver prevenido al
Consejo de esta Real determinacion para su observancia, lo
tuviesse entendido el de Hazienda en Sala de Millones, y le
diessse cumplimiento en lo que le tocasse. Y vista en èl esta
Real deliberacion, en su observancia, he tenido por bien dâr
la presente mi Real Cedula; por la qual mando, que como
Ley, y Pragmatica Sancion, y como si fuera publicada por
el Reyno junto en Cortes, respecto de ser conforme à lo que
el mismo Reyno me tiene concedido por sus Acuerdos, Ins-
trucciones, y establecimiento de estos derechos, y el modo
de la exaccion de ellos, se guarde, cumpla, y execute esta mi
Real Resolucion, y la hagais guardar, cumplir, y executar en
todas las Ciudades, Villas, Lugares, y Pueblos de estos mis
Reynos de Castilla, y Leon, à cuyo fin se publique en ellos,
y en su virtud procedais à quitar, cerrar, y extinguir todas las
Carnicerias, Despenfas, Macelos, y demàs Puestos de abastos, que
tengan establecidas qualesquiera Comunidades, Cabildos, Con-
ventos, Colegios, y Hospitales, que gozan del Fuero Eccle-
siastico, à fin de que se abastezcan de las Carnicerias, y Pues-
tos de abastos publicos, destinados al comun, en que se ven-
de la carne, vino, vinagre, azeyte, y demàs generos, en
que estàn gravados los Servicios de Millones, dandoseles la re-
faccion que les corresponda en dinero, ò con baxa en las mis-
mas especies, y generos, à la tassa, y assignacion que se les hizie-
re, segun la mas ajustada practica, ò en la que se convinieren
con los Recaudadores, en que no se ofende la Ecclesiastica In-
munidad, y obvìa el perjuicio, que de lo contrario resulta à mi
Real Hazienda, como así lo he prevenido tambien à mi Conse-
jo de Castilla para su observancia: Y mando à vos todos mis Su-
perintendentes, y sus Subdelegados, Administradores Generales,
y Particulares de Millones de las veinte y vna Provincias de es-
tos mis Reynos de Castilla, y Leon, que arreglandose en todo,
y por todo à esta mi Real Cedula, no oygais, ni admitais recur-
sos, instancias, pretensiones, ni articulos, que atrassen su cumpli-
miento, sin embargo de qualesquier Privilegios, Executorias,
Costumbre, aunque sea immemorial, y otros qualesquier Autos,
y Decisiones de qualquier Tribunal que sea, aunque estèn con-
cedidos por mi, ò mis Predecessores; pues mi voluntad es, que
como opuestas à lo que el Reyno junto en Cortes me tiene con-

